RESOLUCIÓN METROPOLITANA Nº S.A.

20170331162065124114 66
RESOLUCIONES
Marzo 31, 2017 16:20
Radicado 00-000466

"Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un pliego de cargos"

CM4 19 16660

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana Nº D. 2873 de 2016, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente ambiental identificado con el Código Metropolitano CM4 10 16660, a nombre de la sociedad ALUMICOLOR LTDA. Identificada con NIT. 900.220.944-6, representada legalmente por el señor LUÍS FERNANDO CASTRILLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.509.755, o quien haga sus veces en el cargo, donde obran las diligencias relacionadas con las actividades de vigilancia y control ambiental, efectuadas a la empresa de su propiedad, ubicada en la carrera 50 N° 37-16 del municipio de Bello, Antioquia.

2. Que el día 2 de noviembre de 2013, Personal Técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica a las instalaciones de la empresa ALUMICOLOR, ubicada en la carrera 50 N° 37-16 del municipio de Bello, Antioquia, dando origen al Informe Técnico N° 4980 del 19 de noviembre de 2013, donde se expresa lo siguiente:

   "(...) CONCLUSIONES

   ALUMICOLOR LTDA se dedica a la producción corresponde a proceso de anodizado mediante recubrimiento que se da a las piezas para que no se oxiden.

Cuenta con conexión a las redes de acueducto y alcantarillado administradas por Empresas Públicas de Medellín; las aguas residuales generadas durante el proceso productivo son vertidas a las redes de alcantarillado después de ser pretratadas.

La empresa a la fecha no ha allegado la caracterización de las aguas residuales industriales (ARI) solicitado por EPM desde el mes de abril de 2013.

Las sustancias catalogadas como peligrosas, son almacenadas de manera adecuada; el sitio cuenta con sistema de control de posibles derrames, ventilación y siguiendo sus compatibilidades químicas.

De acuerdo a la evaluación de las sustancias químicas que almacena la empresa (ácido sulfúrico, ácido nítrico y soda caustica), a la luz de la circular de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental No. 10201-0009 del 2 de agosto de 2011, dicho almacenamiento se considera de riesgo bajo.

En el proceso de anodizado se generan vapores como SO_2, NOx, HCL, Pb, Cd y Cu en esta zona no se cuenta con sistema de extracción de los mismos, por lo que salen al exterior de la empresa de manera dispersa, por lo que deben instalar ducto para la evacuación de las emisiones de este proceso de acuerdo al artículo 69 de la Resolución 909 de 2008 "Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminante a la atmosfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables".

Durante la visita no se percibieron olores en el exterior del establecimiento.

En general se da un manejo inadecuado a los residuos sólidos, los catalogados como RESPEL son acopiados inadecuadamente, dado que hace más de un año y no son entregados a empresas con licencia ambiental otorgadas por Autoridad Ambiental, para el trasporte y disposición final respectivamente, incumpliendo lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.

La empresa no se encuentra inscrita en el Registro Único Ambiental - RUA en el aplicativo del IDEAM. Incumpliendo el plazo establecido en la Resolución 1023 de 2010 del MAVDT, Decreto 4741 de 2005 y ley 1252 de 2008.

En el proceso de anodizado que realiza la empresa hay generación de vapores toda vez que el calentamiento del ácido sulfúrico con el ácido nítrico. (...)".

3. Que Personal Técnico de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, evaluó la información presentada por la sociedad ALUMICOLOR LTDA, con NIT. 900220944-6, a través de su representante legal el señor LUIS FERNANDO CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía 15.509.755, mediante la comunicación oficial recibida con el N° 1627 del 24 de enero de 2014, relacionada con la caracterización de aguas residuales industriales generadas en el proceso productivo de la empresa de su propiedad, que lleva el mismo nombre, denominada ALUMICOLOR, ubicada en la carrera 50 N° 37 - 16 del municipio de Bello, Antioquia, cuya inspección ocular se realizó el día 21 de mayo de 2014, por parte del mismo Personal, lo cual generó el

Informe Técnico N° 2712 del 18 de junio de 2014, aclarado mediante el Informe Técnico N° 4814 del 1° de diciembre de 2014, de los que se extrae lo siguiente:

INFORME TÉCNICO N° 2712 DEL 18 DE JUNIO DE 2014:

"(…) CONCLUSIONES

Alumicolor Ltda., cuenta con las siguientes fuentes fijas de emisión:

Fuente	*Ducto*	*Sistema de Control*	*Parámetro*	*Cumplimiento de la Resolución 909 de 2008*
Brillo químico (proceso de calentamiento de mezclado de ácido sulfúrico y ácido nítrico)	*Si, altura desconocida*	*Lavador de gases*	*NOx y SO_2*	*No ha demostrado*
Anodizado	*No*	*No*	*SO2, NOx, HCL, Pb, Cd y Cu*	*No ha demostrado*
Aplicación de pintura mezclada con tinner (sic)	*Si, altura desconocida*	*No*	*VOC´s*	*No ha demostrado. Tener en cuenta que para el parámetro no existen límites permisibles en la normativa vigente.*

Alumicolor Ltda., se encuentra conectada al servicio de alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín.

Empresas Públicas de Medellín, mediante radicado 023102 del 16 de octubre de 2013, informó a la Entidad que requirió al usuario para que presentara una caracterización de sus aguas residuales vertidas al sistema de alcantarillado, sin embargo no informa que parámetros está incumpliendo.

(…)

La empresa cuenta con empresas que hacen el transporte de las sustancias químicas peligrosas que utiliza en su proceso productivo, sin embargo se desconoce el nombre de estas, debido a que durante la visita no fue informado.

Alumicolor Ltda., utiliza para su proceso de anodizado sustancias con características peligrosas, *las cuales de acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica y la evaluación del Informe Técnico 10602 – 004980 del 19 de noviembre de 2013,* ***presentan un riego medio por las cantidades almacenadas y su ubicación correspondiente a un sector mixto.***

Alumicor Ltda., ***genera residuos considerados peligrosos,*** *durante la visita de Control y vigilancia, se evidenció un almacenamiento de, 1923,895 Kg de lodos galvánicos, 8,745 Kg de trapos contaminados con químicos, 6,37 Kg guantes contaminados y 137,51 aluminio;*

los cuales se encuentran acopiados por más de tres (3) años en la empresa, debido a que algunos corresponden a la anterior cede donde se ubicaba Alumicolor; incumpliendo lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Cuentan con un Plan de Manejo Integral de Residuos debidamente documentado; sin embargo este se encuentra implementado parcialmente, debido a que no cuentan con un cuarto de acopio de residuos peligrosos que cumpla con la normativa, evidenciándose que no está señalizado, no es de acceso restringido y no cuentan con celdas para cada tipo de residuo". *(...)".* (Negrilla y subraya inexistente en el texto original).

INFORME TÉCNICO N° 4814 DEL 1° DE DICIEMBRE DE 2014:

"(...) ACLARACIÓN DEL INFORME TÉCNICO 10602-2712 DEL 18 DE JUNIO DE 2014

Para dar atención a la ficha de solicitud de actuación técnica de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental, a continuación se resumen los resultados obtenidos de la caracterización a las aguas residuales industriales de la empresa Alumicolor, realizada el 29 de noviembre de 2013.

Resultados de la caracterización

Descarga Global – Salida			
Parámetro	Concentración	Kg/día	Kg/mes
DBO_5 Total	35 mgO_2/L	0.063	1.512
DQO Total	122 mgO_2/L	0.2196	5.270
Grasas y aceites totales	<9.0 mg Stcias sbles hexanol/L	0.0162	0.389
Sólidos sedimentables	400 ml/L	0.720	17.28
Sólidos suspendidos totales	3975 mg/L	7.155	171.72

** Para cada momento de recolección de muestras, se registraron los parámetros de campo como pH y temperatura. Las muestras se tomaron solo en la descarga final al alcantarillado por lo que no reportan el porcentaje de remoción de la carga contaminante y adicionalmente se tomó una (1) muestra puntual para análisis de grasas y/o aceites a la 1:00 p.m.*

Según los resultados obtenidos en la caracterización de las aguas residuales comparados con los límites permisibles del artículo 73 del Decreto 1594 de 1984 se tiene lo siguiente.

Parámetro	Unidades	Norma	Valor	Cumplimiento artículo 73 del Decreto 1594 de 1984
pH	Unidades de pH	5<pH<9	Mínimo: 5.500 Máximo: 8.430	Cumple
Temperatura	°C	≤ 40°C	26.2°C	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/l	≤ 10 ml/l	400	No cumple
Grasas y / o aceites	mg/l	≤ 100 mg/l	<9.0	Cumple

Concepto técnico.

La caracterización del 29 de noviembre de 2013 a las aguas residuales industriales de la empresa Alumicolor, la realizó la empresa Biologística, quien en ese momento no estaba acreditada para la toma de pH. Para los demás parámetros analizados en campo, esta empresa si se encontraba acreditada. Es importante indicar que la información fue tomada de la página Web del IDEAM, donde consta la Resolución de acreditación así como las de extensión para los diferentes parámetros.

El análisis de las muestras estuvo a cargo del laboratorio Acuazul quien al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo la Resolución 2668 del 10 de octubre de 2011, para todos los parámetros DBO_5, Aceites y grasas, solidos suspendidos, solidos disueltos totales y sólidos totales.

De acuerdo al Decreto 1594 de 1984, en su artículo 73, para los vertimientos al alcantarillado público, se presenta en la siguiente tabla los parámetros que cumplen y los que no, según los resultados arrojados:

Referencia	***Valor***	***Cumplimiento según los resultados***
pH	*5 a 9 unidades*	**no se puede determinar el cumplimiento ya que para la fecha del muestreo, Biologística no se encontraba acreditado.*
Temperatura	*40°C*	*cumple*
Ácidos, bases o soluciones ácidas o básicas que puedan causar contaminación; sustancias explosivas o inflamables	*Ausentes*	*No demostraron cumplimiento*
Sólidos sedimentables	*10 ml/l*	*No cumple. Supera significativamente la norma*
Sustancias solubles en hexano	*100 mg/l*	*cumple*
Usuario nuevo		
Sólidos suspendidos para desechos domésticos e industriales	*Remoción 80% en carga*	*No cumple, no demuestra remoción pues solo toman concentración en la descarga final*
Demanda bioquímica de oxígeno:		
Para desechos domésticos	*Remoción 80% en carga*	*N.A*
Para desechos industriales	*Remoción 80% en carga*	*No cumple, no demuestra remoción pues solo toman concentración en la descarga final*

Caudal máximo	-	-

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la empresa no da cumplimiento a la norma de vertimientos para los parámetros solidos suspendidos, demanda bioquímica de oxígeno, pH y sólidos sedimentables.

La empresa cumple para los parámetros temperatura y sustancias solubles en hexano.

En cuanto al concepto técnico del informe 10602-2712 del 18 de junio de 2014 sobre la evaluación de la caracterización se debe indicar que no es correcta la afirmación en el sentido que la empresa Biologística no se encontraba acreditada para la matriz agua en toma de muestras, por lo que, los resultados obtenidos en la caracterización del 29 de noviembre de 2013, deben ser aceptados ya que el pH no tiene incidencia en los resultados de los demás parámetros analizados por el laboratorio Acuazul, quien se encontraba acreditado por el IDEAM.

CONCLUSIONES

Para dar respuesta a la solicitud de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental, se concluye que:

- *Se debe corregir el concepto técnico de la evaluación de los resultados de la caracterización a las aguas residuales industriales de la empresa Alumicolor, realizada el 29 de noviembre de 2013, indicando que la empresa* ***Biologística si se encontraba acreditada para la toma de muestras a excepción del parámetro pH, el cual no incide en los resultados de los demás parámetros evaluados.***
- *Los resultados arrojados en la caracterización de las aguas residuales industriales de la empresa Alumicolor son válidos y deben ser aceptados, a excepción del parámetro pH, cuyo valor debe ser tomado posteriormente.*
- ***En cuanto al requerimiento efectuado mediante Auto 2371 del 15 de octubre de 2014, es preciso indicar lo siguiente:***

La empresa no ha demostrado el cumplimiento en la remoción de carga contaminante de los parámetros solidos suspendidos, demanda bioquímica de oxígeno (solo presentan concentración en la descarga final) y sólidos sedimentables, ya que su concentración supera significativamente la norma.

Así las cosas, el requerimiento deberá ser corregido en el sentido de indicarle al usuario que es viable aceptar los resultados de la caracterización de las aguas residuales industriales realizada el 29 de noviembre de 2013, a excepción de los resultados para el parámetro pH, por lo que deberá demostrar el cumplimiento de este parámetro al igual que la remoción en carga contaminante para solidos suspendidos y demanda bioquímica de oxígeno además la concentración de los sólidos sedimentables, con una nueva caracterización donde se tenga en cuenta los lineamientos de la Guía para el monitoreo de vertimientos del IDEAM, así mismo, demostrar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 74 del mismo decreto, o demostrar que dichas sustancias no se generan en el proceso productivo de la empresa Alumicolor.

El numeral E) del artículo 1, del Auto 2371 del 15 de octubre de 2014, debe permanecer igual, teniendo en cuenta las consideraciones ambientales consignadas en el informe técnico 10602-2712 del 18 de junio de 2014. *(…)".* (Negrilla y subraya inexistente en el texto original).

4. Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que a través del Auto N° 2371 del 15 de octubre de 2014, esta Entidad formuló los siguientes requerimientos, con base en el ya citado Informe Técnico N° 2712 del 18 de junio de 2014:

"(…) ***Artículo 1º.*** *Requerir a la sociedad ALUMICOLOR LTDA, con NIT. 900220944-6, a través de su representante legal el señor LUIS FERNANDO CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía 15.509.755, o quien haga sus veces en el cargo, para que dentro de un término de (45) cuarenta y cinco días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

A. Instalar ductos para la evacuación de las emisiones generadas en el proceso de anodizado, de acuerdo al Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008.

B. Presentar a la Entidad para su evaluación y aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control consistente en un lavador de gases.

C. Realizar la evaluación de emisiones atmosféricas asociadas al proceso de galvanoplastia para los parámetros SO2, NOx, HCL, Pb, Cd y Cu, exigidos en la tabla 3 del artículo 6 de la Resolución 909 de 2008, previa entrega del Informe previo de emisiones, el cual se deberá radicar ante esta Entidad con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la información señala en el Protocolo.

D. Demostrar el cumplimiento de los límites permisibles de los parámetros NOx y SO2 para el proceso de calentamiento y mezclado de ácido nítrico y ácido sulfúrico de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008. Para tal efecto, deberá presentar ante esta Entidad el Informe previo de emisiones, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la información señala en el Protocolo.

E. Presentar un plan de trabajo de las medidas a implementar para la reducción de los sólidos sedimentables y totales, donde se especifiquen los tiempos estimados por cada actividad y dar informes de los avances.

F. Presentar a la Entidad la caracterización de las ARI, en la cual debe evidenciarse el cumplimiento de los límites permisibles del artículo 73 y 74 del Decreto 1594 de 1984, SST, DBO, SS y sustancias de interés sanitario que puedan generarse e informar a la Entidad la fecha y el laboratorio responsable de la toma y análisis de la muestra que deberá estar acreditado ante el IDEAM e informe a la Entidad con treinta (30) días calendario de antelación, la fecha en que este será realizada y allegar el informe de los resultados obtenidos para su evaluación.

G. *Solicitar de manera inmediata, la inscripción en el RUA de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1023 de 2010.*

H. *Disponer adecuadamente los RESPEL que tiene acopiados por más de tres (3) años en sus instalaciones, con una empresa que cuente con licencia ambiental o con el correspondiente permiso o autorización expedido por una Autoridad Ambiental, para realizar los servicios contratados de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.*

Para ello, puede consultar la página web www.metropol.gov.co, donde aparecerá el listado de empresas que gestionan residuos peligrosos en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y algunas autoridades ambientales del país. Por lo anterior, deberá abstenerse de entregar los residuos peligrosos generados a la ruta ordinaria de aseo o empresas que no cuenten con Licencia Ambiental o autorización expedida por alguna Autoridad Ambiental.

Así mismo deberá presentar a la Entidad los certificados de disposición final de los mismos.

I. *Solicitar un certificado a la(s) empresa(s) que se contrate(n) para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, en el que indique el periodo por el cual le prestó el servicio, las cantidades y tipos de residuos entregados a esta(s) empresa(s) y el manejo que le da a los mismos. Los certificados debe permanecer en la Empresa por lo menos 5 años y ser presentado a los funcionarios de la Entidad cuando realicen visitas de control y vigilancia, atendiendo de esta manera a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.*

J. *Adecuar un sitio de acopio para los residuos peligrosos que genera, que cuente mínimamente con las siguientes características: de uso exclusivo, de pisos y paredes duras que faciliten su limpieza, señalizado, con celdas o recipientes para el acopio selectivo de residuos, con sistema de contención de derrames, protegido contra la intemperie, kit de emergencias en caso de derrames y condiciones de almacenamiento seguro de las lámparas fluorescentes en desuso para evitar que se quiebren.*

K. *Remitir a la Entidad el nombre de las empresas que hacen el transporte de las sustancias peligrosas y el correspondiente acto administrativo por medio del cual la autoridad competente aprueba los Planes de Contingencia de estas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1401 del 16 de agosto de 2012.*

L. *Presentar el Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de Sustancias Nocivas. (…)".*

5. Que la anterior actuación administrativa, fue notificada en forma personal el día 23 de octubre de 2014, al señor LUÍS FERNANDO CASTRILLÓN, en calidad de representante legal de la sociedad ALUMICOLOR LTDA. identificada con el NIT. 900.220.944-6.

6. Que la aclaración del Informe Técnico N° 2712 del 18 de junio de 2014, le fue informada a la sociedad ALUMICOLOR LTDA. por medio de la comunicación oficial despachada con el N° 20313 del 3 de diciembre de 2014.

7. Que el día 30 de abril de 2015, Personal Técnico de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó una nueva visita de control y vigilancia ambiental a las instalaciones de la empresa ALUMICOLOR, ubicada en la carrera 50 N° 37 - 16 del municipio de Bello, Antioquia, y evaluó la información presentada por la sociedad ALUMICOLOR LTDA. Identificada con NIT. 900220944-6, mediante las comunicaciones oficiales recibidas con los Nros. 23328 del 11 de diciembre de 2014 y 2491 del 9 de febrero de 2015, cuyo resultado de la visita y análisis de la información reposan en el Informe Técnico N° 1862 del 11 de mayo de 2015, dando origen a la comunicación oficial despachada con el N° 12914 del 5 de agosto de 2015, con la cual se reiteraron los siguientes requerimientos:

"(...) se exhorta a la sociedad ALUMICOLOR LTDA, con NIT. 900220944-6, a través de su representante legal, a dar cumplimiento inmediato a los requerimientos impuestos en los literales B, D y L del Auto No. 002371 del 15 de octubre de 2014, que establecen:

"B. Presentar a la Entidad para su evaluación y aprobación, el Plan de Contingencia del Sistema de Control consistente en un lavador de gases".

"D. Demostrar el cumplimiento de los límites permisibles de los parámetros NOx y SO2 para el proceso de calentamiento y mezclado de ácido nítrico y ácido sulfúrico de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 909 de 2008. Para tal efecto, deberá presentar ante esta Entidad el Informe previo de emisiones, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la información señala en el Protocolo".

"L. Presentar el Plan de Contingencias para el Manejo de Derrames de Sustancias Nocivas".

Adicionalmente, se le requiere para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Realizar la evaluación de emisiones de COV's de la cabina de lacado. Para ello deberá presentar, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación, el informe previo para dicha medición.*

   El informe previo deber reunir la información requerida en el numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

   Se informa que la medición de este contaminante debe realizarse anualmente, de conformidad con la Resolución 909 de 2008, artículo 6, parágrafo 4 y numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

2. *Presentar, en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación, el cálculo de la altura de las*

chimeneas del proceso de brillo químico y de la cabina de lacado, de acuerdo con las BPI, establecidas en el Protocolo para fuentes fijas.

Se recuerda que para la determinación de la altura del ducto o chimenea, deberá seguirse el procedimiento previsto en las Buenas Prácticas de Ingeniería –BPI-, metodología que obedece al análisis de diferentes variables que involucran las condiciones del entorno de la fuente de emisión. Para tal efecto, debe consultarse el capítulo 4 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (…)".

8. Que es importante mencionar el concepto emitido en el Informe Técnico N° 1862 del 11 de mayo de 2015, respecto a lo requerido en el literal A. del artículo 1° del Auto N° 2371 del 15 de octubre de 2014, correspondiente a *"Instalar ductos para la evacuación de las emisiones generadas en el proceso de anodizado, de acuerdo al Artículo 69 de la Resolución 909 de 2008."*, el cual expresa:

   "(…) Concepto técnico:

   *Con base en lo observado durante la visita técnica, y teniendo en cuenta las materias primas utilizadas en este proceso (cátodo y ánodo de aluminio, ácido sulfúrico al 10% y recolina F), las únicas emisiones que podrían generarse serían de SO_2 y neblinas ácidas, sin embargo, la temperatura de operación del proceso y el control que se realiza mediante el espumante permiten que se eviten emisiones en grandes cantidades de este proceso, por lo cual **no se considera necesario la implementación de ductos en este proceso. (…)"**.* (Negrilla y subraya inexistente en el texto original).

9. Que Personal Técnico de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, realizó visita de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, el día 21 de septiembre de 2016, a las instalaciones de la empresa ALUMICOLOR, ubicada en la carrera 50 N° 37-16 del municipio de Bello, Antioquia, cuyo registro reposa en el Informe Técnico N° 3136 del 10 de octubre de 2016, dando origen a la comunicación oficial despachada N° 17846 del 20 de octubre del mismo año, con la cual se formularon las siguientes obligaciones ambientales:

   *"(…) **De manera inmediata**:*

   a) Presentar el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de sustancias nocivas, establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 del 2015, anteriormente requerido mediante el Auto No. 002371 del 15 de octubre de 2014 y la comunicación oficial con radicado 10203-012914 del 05 de agosto de 2015.

   b) Adecuar el sistema de contención de derrames en la zona de almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas, de manera que retenga el 100% de la cantidad almacenada en caso de un derrame accidental, además éste sistema de contención deberá ser impermeable con el fin que no se presenten infiltraciones al suelo y aguas subterráneas en caso de derrame.

c) Señalizar las áreas de proceso con la clase de riesgo asociado a las sustancias químicas peligrosas allí manipuladas.

d) Implementar las listas de verificación para el cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 (en cuanto a transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera) al momento de la recepción de las sustancias químicas peligrosas en la empresa.

e) Diligenciar los periodos de balance de 2008 a 2015 en el Registro Único Ambiental – RUA, puesto que según lo evidenciado en el aplicativo, a la fecha se ha incumplido con esta obligación.

f) Contar con todas las hojas de datos de seguridad (MSDS por sus siglas en inglés) de las sustancias químicas que almacena y manipula en idioma español, las cuales deben permanecer actualizadas, y al alcance de los operarios en cualquier momento, acorde con lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-4435.

***En un término de veinte (20) días calendarios**, contados a partir del recibo de la presente comunicación:*

g) Elaborar e implementar el Plan de gestión de residuos o desechos peligrosos que genere en la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015. Dicho plan no deberá ser presentado a la Entidad, pero deberá estar disponible para las visitas de control y vigilancia.

h) Presentar los certificados de disposición de los residuos peligrosos generados en el año 2015, como tóner de impresora y trapos contaminados con sustancias químicas. (…)".

10. Que el día 9 de noviembre, Personal Técnico de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, efectuó una nueva visita a las instalaciones de la empresa ALUMICOLOR, ubicada en la carrera 50 N° 37-16 del municipio de Bello, Antioquia, cuyo resultado originó el Informe Técnico N° 3928 del 16 de noviembre de 2016, donde se expresa lo siguiente:

(…) 2.1 RECURSO AGUA.

La empresa cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM; no poseen captaciones de aguas superficiales y/o subterráneas. producto de la actividad que en la empresa se desarrolla se generan Aguas Residuales no Domésticas, las cuales son conducidas por medio de sifones y desagües a una planta de tratamiento primario, la cual está compuesta por un tanque de alivio, el cual recepciona las aguas principalmente para posteriormente ser conducidas a dos filtros de forma cónica que poseen deflectores en su interior para asegurar un mayor tiempo de contacto y una mayor remoción de sólidos, para posteriormente pasar a un tercer filtro el cual está compuesto por tres compartimientos que funcionan como filtros de diferentes granulometrías, siendo el ultimo un filtro de carbón

activado, para después pasar a un tanque de almacenamiento donde se regula el pH manualmente para posteriormente ser vertidas estas aguas al alcantarillado público de EPM.

(...)

Posteriormente los lodos que quedan en el fondo de todo el sistema de tratamiento, son retirados y se distribuyen en unos lechos de filtrado, donde se deja que se escurran y sequen hasta que puedan ser dispuestos con el gestor ASEI.

(...)

La persona que atendió la visita manifestó que la caracterización de las aguas residuales que se generan, se realizó finalizando el mes de octubre a cargo de la empresa Biologística, la cual no ha allegado el informe de caracterización, pero el usuario manifestó que una vez este llegue, será enviado a la empresa prestadora del servicio público EPM, con copia al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

A la fecha el usuario no ha realizado la solicitud de permisos de vertimiento ante la Entidad. *Teniendo en cuenta que en el parágrafo primero del artículo 41 "Requerimiento de permiso de vertimiento", del decreto 3930 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.", el cual dicta que Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.*

2.2 RECURSO AIRE.

La empresa ALUMICOLOR S.A.S, no cuenta con fuentes fijas de generación de vapor como hornos, calderas o cualquier otro equipo de combustión externa, pero producto de la actividad de brillado químico de las piezas, dada la reacción química entre el material aluminio y los ácidos que se encuentran en la piscina ***se generan vapores considerados como COV´s los cuales son dirigidos al ambiente por medio de un extractor a través de un ducto del cual se desconoce si(sic) altura y por tanto no se ha demostrado cumplimiento de las BPI y el cual cuenta al iniciar con un lavador (sic) gases, para disminuir la carga contaminante al ambiente.***

(...)

El usuario a la fecha no ha realizado la medición de gases contaminantes COV´s a pesar de que la Entidad le requirió esto a través de Comunicación Oficial Despachada 012914 del 5 de agosto del 2015, *toda vez que según lo expresado por la persona que atendió la visita, a la empresa le toco adecuar un sitio donde se pudiera realizar el muestreo, lo cual no ha sido económicamente sencillo y a la fecha se encuentra terminando dicha estructura.*

2.3 RECURSO SUELO.

Producto de la actividad que se desarrolla en la empresa se generan residuos peligrosos tales como Lodos Galvánicos, recipientes o contenedores contaminados con químicos, sustancias químicas en desuso y trapos, estopas, uniformes, tapabocas entre otros que han estado en contacto con las sustancias químicas, dichos residuos son dispuestos actualmente con la empresa MyV ambiental S.A.S.E.S.P, la cual está autorizada por la entidad para la recolección, transporte y tratamiento de residuos, pero no se presentó certificados del gestor final que dispone, trata o neutraliza los desechos final(sic).

(…)

El usuario no cuenta con un sitio adecuado de almacenamiento de residuos peligroso(sic), toda vez que este no es de acceso restringido ni de uso exclusivo, no se encuentra debidamente señalizado ni rotulado.

(…)

La empresa ALUMICOLOR S.A.S, se encuentra inscrita en el Registro Único Ambiental-RUA ante el IDEAM, pero se pudo evidenciar que, ***a pesar de encontrarse inscrita desde el 19 de mayo del 2015, no ha diligenciado el balance correspondiente al año en el que se inscribió.***

(...)

El usuario cuenta con un plan de gestión integral de residuos sólidos-PMIRS desactualizado, ya que la última versión está elaborada desde el año 2014, por lo cual no dio cumplimiento a los requerimientos realizados por la Entidad a través de Comunicación Oficial Despachada 00-017846 del 2 de octubre del 2016, respecto a la elaboración e implementación de este.

2.4. ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS.

El usuario almacena las siguientes sustancias químicas:

Tabla 1. Sustancias químicas que se almacenan en la empresa ALUMICOLOR S.A.S

Sustancia	Características de peligrosidad	No. UN	NFPA 704				Cantidad Promedio almacenamiento (kg/mes)	Tipo de envase
			Azul	Rojo	Amarillo	Blanco		
Ácido sulfúrico 98% (*)	Clase 8. Sustancias corrosivas.	1830	3	0	2	W	600	Jerrican
Ácido nítrico	Clase 8. Sustancias corrosivas.	2032	4	0	0	OX	350	Jerrican
Ácido fosfórico 85%	Clase 8. Sustancias corrosivas.	1805	3	0	0		350	Jerrican
Soda cáustica	Clase 8. Sustancias corrosivas.	1824	3	0	1		150	Saco

Sustancia	Características de peligrosidad	No. UN	NFPA 704				Cantidad Promedio almacenamiento (kg/mes)	Tipo de envase
			Azul	Rojo	Amarillo	Blanco		
Disolvente	Clase 3 Líquidos inflamables.		0	4	0		20	Jerrican

En el informe técnico 02712 del 18 de junio de 2014, se concluyó que el riesgo en el almacenamiento de sustancias peligrosas era medio, principalmente por las cantidades, la capacidad de almacenamiento y el entorno que corresponde a un sector mixto, sin embargo, en el informe técnico 001862 del 17 de mayo del 2015, se concluyó que el riego de almacenamiento había disminuido a bajo.

El usuario no h(sic) dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Entidad a través de Comunicación Oficial Despachada 00-017846 del 2 de octubre del 2016, respecto a Presentar el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de sustancias nocivas, Adecuar el sistema de contención de derrames en la zona de almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas, Implementar las listas de verificación para el cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 *(en cuanto a transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera) al momento de la recepción de las sustancias químicas peligrosas en la empresa.*

Se pudo evidenciar en visita técnica que el usuario se encuentra señalizando las áreas de proceso con la clase de riesgo asociado, al igual que cuenta con todas las hojas de datos de seguridad de las sustancias químicas que almacena y manipula en idioma español.

(...)

3. CONCLUSIONES

La empresa ALUMICOLOR S.A.S cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado de EPM. No poseen captaciones de aguas superficiales y/o subterráneas. Producto de la actividad que en la empresa se realiza se generan aguas residuales domésticas, las cuales so(sic) pretratadas por medio de un sistema que consiste en un tanque de alivio, dos filtros retenedores de sólidos pesados, un tanque con tres compartimientos con filtros de diferente granulometría para solidos más pequeños y posteriormente un tanque donde se regula químicamente el pH, para posteriormente ser vertidos al alcantarillado público.

Los lodos galvánicos que se generan del tratamiento, son deshidratados por medio de filtración para posteriormente ser dispuestos con la empresa MyV ambiental.

El usuario manifestó que la caracterización de las ARnD que genera las realizó en la última semana del mes de octubre del 2016, a cargo de la empresa Biologistica, por lo cual a la fecha no ha allegado el informe de esto, dado que en promedio se demoran un mes para generar este informe.

La empresa no cuenta con fuentes fijas de emisión, pero producto de la actividad de brillado químico, se generan vapores considerados COV´s, por la reacción del aluminio con los ácidos inorgánicos, los cuales son expulsados de la empresa por medio de un extractor

que los conduce a través de un ducto que tiene incorporado un lavador de gases para luego ser emitidos al aire.

A la fecha el usuario no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por la Entidad a través de Comunicación Oficial Despachada 012914 del 5 de agosto del 2015, respecto a:

- ***Realizar la evaluación de emisiones de COV's de la cabina de lacado. Para ello deberá presentar, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación, el informe previo para dicha medición.***

- ***Presentar, en un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente comunicación, el cálculo de la altura de las chimeneas del proceso de brillo químico y de la cabina de lacado, de acuerdo con las BPI, establecidas en el Protocolo para fuentes fijas.***

La empresa ALUMICOLOR S.A.S, genera residuos considerados peligrosos como lodos galvánicos, sustancias químicas en desuso, recipientes contaminados, material absorbente entre otros los cuales son recogidos por la empresa MyV, pero ***no se presentó los certificados de disposición final, por la empresa que trata dichos residuos.***

El usuario a la fecha únicamente ha dado cumplimiento a contar con todas las hojas de datos de seguridad (MSDS por sus siglas en inglés) de las sustancias químicas que almacena y manipula en idioma español, requerido a través de la Comunicación Oficial Despachada 00-017846 del 2 de octubre del 2016, quedando pendiente:

- ***Presentar el Plan de Contingencia para el manejo de derrames de sustancias nocivas,*** *establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 del 2015, anteriormente requerido mediante el Auto No. 002371 del 15 de octubre de 2014 y la comunicación oficial con radicado 10203-012914 del 05 de agosto de 2015.*

- ***Adecuar el sistema de contención de derrames en la zona de almacenamiento de las sustancias químicas peligrosas****, de manera que retenga el 100% de la cantidad almacenada en caso de un derrame accidental, además éste sistema de contención deberá ser impermeable con el fin que no se presenten infiltraciones al suelo y aguas subterráneas en caso de derrame.*

- ***Señalizar las áreas de proceso con la clase de riesgo asociado a las sustancias químicas peligrosas allí manipuladas, toda vez que esto no se ha ejecutado al 100%.***

- ***Implementar las listas de verificación para el cumplimiento del Decreto 1079 de 2015*** *(en cuanto a transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera) al momento de la recepción de las sustancias químicas peligrosas en la empresa.*

- ***Diligenciar los periodos de balance de 2008 a 2015 en el Registro Único***

Ambiental - RUA, *puesto que, según lo evidenciado en el aplicativo, a la fecha se ha incumplido con esta obligación, ya que se pudo evidenciar que el usuario a pesar de estar inscrito en el RUA ante el IDEAM, no ha diligenciado ninguno de los balances correspondientes a los periodos 2008-2015.*

- ***Elaborar e implementar el Plan de gestión de residuos o desechos peligrosos que genere en la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente,*** *así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015. Dicho plan no deberá ser presentado a la Entidad, pero deberá estar disponible para las visitas de control y vigilancia, toda vez que con el que cuenta se encuentra desactualizado y se pudo evidenciar en visita técnica que no está siendo implementado.*

  - ***Presentar los certificados de disposición de los residuos peligrosos generados en el año 2015, como tóner de impresora y trapos contaminados con sustancias químicas.***

(…)". (Negrilla y subraya inexistente en el texto original).

11. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(…)".

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

12. Que el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, expresa:

    "Artículo 132.- sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (…)".

13. Que al respecto, la Ley 9na de 1979 preceptúa lo siguiente:

    "Artículo 11º.- Antes de instalar cualquier establecimiento industrial, la persona interesada deberá solicitar y obtener del Ministerio de Salud o de la entidad en quien éste delegue autorización para verter los residuos líquidos.".

14. Que el Decreto Presidencial 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, compiló un conjunto de normatividad ambiental, cuyo artículo 2.2.6.2.3.5 determinó que *"Las autoridades ambientales competentes controlarán y vigilarán el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente decreto en el ámbito de su competencia. Lo anterior, independientemente de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior, de aduanas y transporte, entre otras, según sea el caso".*

15. Que el texto original del Decreto 3930 de 2010, contiene el Parágrafo del artículo 41, donde se expresa que *"Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.",* sin embargo, la aplicación de dicho parágrafo fue "SUSPENDIDA PROVISIONALMENTE" por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00; adicionalmente, dicho artículo 41 fue compilado por el artículo 2.2.3.3.5.1. del pre señalado Decreto Presidencial, **excluyendo el Parágrafo en comento.**

16. Que acorde con lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0631 de 2015 *"Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*, cuyo anexo N° 2 relaciona las "*actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte",* ubicando en el numeral 8.21 la actividad de tratamiento y revestimiento de metales que incluye *"el anodizado".*

17. Que la precitada Resolución entró en vigencia el día 1 de enero de 2016; dando a los destinatarios de la norma en todo el territorio colombiano un tiempo prudencial de más de nueve (9) meses para tramitar y alcanzar a obtener el respectivo permiso de

vertimientos de aguas residuales no domésticas -ARnD- a derramar al alcantarillado público, el cual fue ampliado por la Resolución Ministerial N° 2659 de 2015, hasta el 30 de abril de 2016, para aquellos usuarios *"(...) del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1° de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental,(...)".*

18. Que el Decreto 1076 de 2015, compiló el Decreto 4741 de 2005 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral."*, del cual es pertinente citar los siguientes artículos:

> *"**Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*
>
> *a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
>
> *b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
>
> *c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
>
> *d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
>
> *e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
>
> *f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
>
> *g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos*

representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. *El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental. (...)".

19. Que respecto al Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, el artículo 2.2.6.1.6.1. del (ibídem) establece:

    "Artículo 2.2.6.1.6.1. Del Registro de Generadores. El registro de generadores de residuos o desechos peligrosos se regirá por lo establecido en la Resolución 1362 de 2007 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que la modifique o sustituya.".

    Y conforme con lo anterior, la Resolución Ministerial 1362 de 2007 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005",* preceptúa en su artículo 5° lo siguiente:

    "Artículo 5°. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.".

20. Que en el mismo sentido, la Resolución 1023 de 2010 *"Por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones",* estableció en el artículo 8° los plazos para realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

Último dígito del NIT (sin código de verificación)	**Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011**
0 a 2	Entre el 1° y el 31 de Enero de cada año
3 a 6	Entre el 1° y el 28 de Febrero de cada año
7 a 9	Entre el 1° y el 31 de Marzo de cada año.

21. Que el Decreto 1076 de 2015, también compiló el Decreto 4728 de 2010 modificatorio de manera parcial del Decreto 3930 de 2010, cuyo artículo 2.2.3.3.4.14. expresa:

    Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)".

22. Que la Resolución 909 de 2008, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones."*, determina lo siguiente en su artículo 6°:

> *"**Artículo 6°.** Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.*
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo 4°.** Las actividades industriales a las cuales les corresponda monitorear Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), deben realizar mediciones anuales durante los dos primeros años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y posteriormente de acuerdo a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)".*

23. Que el artículo 76 de la Resolución 909 de 2008, establece:

> *Artículo 76. Cumplimiento de estándares. El cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes se debe determinar mediante medición directa en cada fuente individual, para lo cual la fuente fija debe contar con un punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en el CAPITULO XVII de la presente resolución. De no contar con punto de medición directa, la verificación del cumplimiento se realizará teniendo en cuenta los resultados obtenidos por medio de balance de masas o factores de emisión.*

24. Que la obligación de medir las emisiones atmosféricas en virtud de la Resolución 909 de 2008, surgió una vez venció el régimen de transición consagrado en el artículo 103 y cuando se expidió y publicó el *"Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas".* El régimen de transición de 18 meses venció el 15 de enero de 2010 y el de 24 meses el 15 de julio de 2010, sin embargo el Protocolo fue adoptado mediante la Resolución 2153 de 2010, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicada en el Diario Oficial No.47.887 del 08 de noviembre de 2010, por lo tanto, jurídicamente la obligación de medir las emisiones se hizo exigible desde el **08 de noviembre de 2010**.

25. Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones",* el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, está investida de la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, por infracciones ambientales cometidas en el área urbana de sus municipios miembros.

26. Que el artículo 3º de la citada ley, dispone que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

27. Que la misma Ley, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el evento de presentarse por acción u omisión una infracción ambiental, la cual está definida en su artículo 5º, así:

> *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> *Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.".*

28. Que la información citada en anteriores considerandos, correspondiente a los Informes Técnicos Nros. 4980 del 19 de noviembre de 2013, 2712 del 18 de junio de 2014, aclarado con el 4814 del 1° de diciembre de 2014, 1862 del 11 de mayo de 2015, 3136 del 10 de octubre de 2016 y 3928 del 16 de noviembre de 2016, respalda los requerimientos realizados por esta Entidad a través del Auto N° 2371 del 15 de octubre de 2014 y las comunicaciones oficiales despachadas con los Nros. 20313 del 3 de diciembre de 2014, 12914 del 5 de agosto de 2015 y 17846 del 20 de octubre de 2016, acorde con lo observado por Personal Técnico de la Subdirección Ambiental, actuando en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, durante las visitas técnicas efectuadas los días 2 de noviembre de 2013, 21 de mayo de 2014, 30 de abril de 2015, 21 de septiembre y 9 de noviembre, ambas de 2016, a las instalaciones de la empresa ALUMICOLOR, ubicada en la carrera 50 N° 37 - 16 del municipio de Bello, Antioquia; **razón por la cual, resulta procedente examinar el presunto incumplimiento a las disposiciones ambientales precitadas,** de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra el deber de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, de oficio o a petición de parte, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **Así las cosas, esta Entidad mediante la presente actuación, iniciará un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ALUMICOLOR LTDA. identificada con NIT. 900.220.944-6, representada**

legalmente por el señor LUÍS FERNANDO CASTRILLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.509.755, o quien haga sus veces en el cargo, como responsable de la actividad económica que se realiza en la empresa de su propiedad, denominada ALUMICOLOR, ubicada en la carrera 50 N° 37-16 del municipio de Bello, Antioquia.

29. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

30. Que por otra parte, el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece:

    "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. "

31. Que para determinar si es procedente la formulación de cargos, es necesario evaluar si existe mérito para decretar el cese del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, dado que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que esta decisión únicamente se puede adoptar antes del auto de formulación de cargos, si se presenta alguna de las causales consagradas en el artículo 9º de la Ley; así las cosas se debe valorar lo siguiente:

    El artículo 9º consagra las siguientes causales de cesación del procedimiento: ***i)*** Muerte del investigado cuando es una persona natural, causal que no se presenta comoquiera que el procedimiento administrativo se adelanta contra una persona jurídica, ***ii)*** inexistencia del hecho investigado, causal que no se encuentra probada tal como se identifica en considerandos anteriores, ***iii)*** que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, tampoco existe prueba de ello, dado que la actividad que está siendo investigada es la desarrollada en las instalaciones de la empresa ALUMICOLOR, ubicada en la carrera 50 N° 37-16 del municipio de Bello, Antioquia, de propiedad de la sociedad ALUMICOLOR LTDA. Identificada con NIT. 900.220.944-6 como presunta infractora, ***iv)*** que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. En el presente asunto, es importante resaltar que las obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos están contempladas de manera expresa en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 10° del Decreto 4741 de 2005), cuyos requerimientos

formulados por esta Entidad[1] con fundamento dicho artículo, al parecer no han sido resueltos por la sociedad ALUMICOLOR LTDA de manera satisfactoria, teniendo en cuenta que en el expediente ambiental identificado con el Código Metropolitano CM4 10 16660, no reposa ningún documento que soporte la presentación del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, la actualización del Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos, tampoco aparece descrita la información en el aplicativo del IDEAM (Registro Único Ambiental – RUA) respecto al reporte de los residuos peligrosos generados por la empresa en comento, de los años 2008 al 2015, como tampoco se constató una debida gestión de sus residuos peligrosos durante las visitas técnicas realizadas los días 2 de noviembre de 2013, 21 de mayo de 2014, 30 de abril de 2015, 21 de septiembre de 2016 y 9 de noviembre del mismo año, en las instalaciones de la empresa de su propiedad ALUMICOLOR, ubicada en la carrera 50 N° 37-16 del municipio de Bello, Antioquia.

Por otra parte la Resolución 909 de 2008, en su artículo 6°[2], preceptúa la obligación de medir los contaminantes emitidos a la atmosfera en virtud de las actividades desarrolladas por las industrias, refiriéndose en forma específica a los Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) en el parágrafo 4 del mismo *-lo cual se requiere en el proceso de aplicación de laca a base de solventes-*, dicha obligación está siendo requerida por esta Entidad desde el 5 de agosto de 2015[3]; igualmente, con fundamento en el mismo artículo, se ha requerido la evaluación de las emisiones atmosféricas de los contaminantes NO_x y SO_2 *-en el proceso de brillo químico (calentamiento de mezcla de ácido sulfúrico y ácido nítrico)-*, con el cual se demuestre el cumplimiento de emisiones atmosféricas dentro de los límites permisibles de emisión de estos parámetros[4]. Sin embargo, al parecer la sociedad ALUMICOLOR LTDA, no ha dado respuesta, toda vez que en el ya señalado expediente ambiental no existe ningún documento que respalde el cumplimiento de estas obligaciones.

32. Que en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y conforme con el material probatorio obrante en el expediente identificado CM4 19 16660, se considera que existe mérito para formular cargos en contra de la sociedad ALUMICOLOR LTDA. Identificada con NIT. 900.220.944-6, representada legalmente por el señor LUÍS FERNANDO CASTRILLÓN, identificado con la cédula de

---

[1] *Requerimiento formulado mediante el Auto N° 2371 del 15 de octubre de 2014, notificado en forma personal el día 23 de octubre de 2014.*

[2] *En la tabla N° 3. del artículo 6° de la Resolución 909, se encuentra enlistada la actividad industrial desarrollada por la empresa ALUMICOLOR, definida como "Recubrimiento de superficies".*

[3] *Requerimiento formulado mediante la Comunicación Oficial Despachada con el N° 12914 del 5 de agosto de 2015, elaborado con fundamento en la visita técnica realizada a las instalaciones de la empresa ALUMICOLOR, el día 30 de abril de 2015, cuya información reposa en el Informe Técnico N° 1862 del 11 de mayo de 2015.*

[4] *Requerimiento formulado mediante el Auto N° 2371 del 15 de octubre de 2014, notificado en forma personal el día 23 de octubre de 2014.*

ciudadanía N° 15.509.755, o quien haga sus veces en el cargo, como propietaria de la empresa ALUMICOLOR, ubicada en la carrera 50 N° 37-16 del municipio de Bello, Antioquia, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con:

i) Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, en contradicción a lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, literales a), b), f), h) e i). (compilatorio del artículo 10° del Decreto 4741 de *2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejó de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral."*).

ii) Incumplir la obligación de medir las emisiones del contaminante Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs), en el proceso de aplicación de laca a base de solventes, y la obligación de medir las emisiones atmosféricas de los contaminantes NO_x y SO_2, en el proceso de brillo químico (calentamiento de mezcla de ácido sulfúrico y ácido nítrico), en contradicción con lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución 909 de 2008 y su parágrafo 4°.

33. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM4 19 16660, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

a) Informe Técnico N° 4980 del 19 de noviembre de 2013
b) Informe Técnico N° 2712 del 18 de junio de 2014.
c) Informe Técnico N° 4814 del 1° de diciembre de 2014.
d) Informe Técnico N° 1862 del 11 de mayo de 2015.
e) Informe Técnico N° 3136 del 10 de octubre de 2016.
f) Informe Técnico N° 1862 3928 del 16 de noviembre de 2016.
g) Auto N° 2371 del 15 de octubre de 2014.
h) Comunicación oficial despachada N° 20313 del 3 de diciembre de 2014.
i) Comunicación oficial despachada N° 12914 del 5 de agosto de 2015.
j) Comunicación oficial despachada N° 17846 del 20 de octubre de 2016.

34. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de

oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

35. Que de acuerdo con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

36. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

37. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

> *"**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> *1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> *7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.".*

38. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir

funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.

39. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ALUMICOLOR LTDA, con NIT. 900220944-6, representada legalmente por el señor LUÍS FERNANDO CASTRILLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.509.755, o quien haga sus veces en el cargo, como propietaria y responsable de las actividades que se llevan a cabo en las instalaciones de la empresa denominada ALUMICOLOR, ubicada en la carrera 50 N° 37-16 del municipio de Bello, Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de los recursos suelo y aire, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2 º. Formular contra la sociedad ALUMICOLOR LTDA, con NIT. 900220944-6, representada legalmente por el señor LUÍS FERNANDO CASTRILLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.509.755, , o quien haga sus veces en el cargo, como propietaria y responsable de las actividades que se llevan a cabo en las instalaciones de la empresa denominada ALUMICOLOR, ubicada en la carrera 50 N° 37-16 del municipio de Bello, Antioquia, los siguientes cargos:

PRIMER CARGO:

Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos, en la actividad industrial manufacturera que se realiza en en las instalaciones de la empresa denominada ALUMICOLOR, ubicada en la carrera 50 N° 37-16 del municipio de Bello, Antioquia, desde el 2 de noviembre de 2013 hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención a lo dispuesto por las normas transcritas en la parte motiva de la presente actuación, correspondientes a:

→ El artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, específicamente los literales a), b), f), h) e i); (compilatorio del artículo 10° del Decreto 4741 de 2005).
→ El artículo artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 3° del Decreto 4728 de 2010, con el cual se modificó parcialmente el Decreto 3930 de 2010).
→ El artículo 5° de la Resolución Ministerial 1362 de 2007.
→ El artículo 8° de la Resolución Ministerial 1023 de 2010.

Teniendo en cuenta que:

a) Se ha omitido la obligación de actualizar el Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos.
b) Se ha omitido la obligación de reportar los residuos o desechos peligrosos en el aplicativo del IDEAM (Registro Único Ambiental – RUA).
c) Se ha omitido la obligación de presentar el Plan de contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.
d) Se ha omitido la obligación de adecuar el sistema de contención de derrames en la zona de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, de manera que retenga el 100% de la cantidad almacenada en caso de un derrame accidental.
e) Se ha omitido la obligación de presentar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores de los residuos o desechos peligrosos.

SEGUNDO CARGO:

Incumplir con la obligación de medir las emisiones atmosféricas de los contaminantes (Óxidos de Nitrógeno) NO_x y (Dióxido de Azufre) SO_2 y COVs (Compuestos Orgánicos Volátiles), provenientes del proceso de brillo químico -calentamiento de mezcla de ácido sulfúrico y ácido nítrico- y del proceso de aplicación de laca a base de solventes; en la actividad industrial manufacturera que se realiza en las instalaciones de la empresa denominada ALUMICOLOR, ubicada en la carrera 50 N° 37-16 del municipio de Bello, Antioquia,desde el 08 de noviembre de 2010 hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención a lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución 909 de 2008 y su parágrafo 4°. Normas transcritas en la parte motiva de la presente actuación.

Artículo 3º. Requerir a la sociedad ALUMICOLOR LTDA, con NIT. 900220944-6, a través de su representante legal el señor LUIS FERNANDO CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía 15.509.755, o quien haga sus veces en el cargo, **para que en el término de diez (10) días hábiles,** contados a partir de la firmeza de la presente Resolución, radique ante esta Autoridad Ambiental la **solicitud de iniciar el TRÁMITE PARA OBTENER PERMISO DE VERTIMIENTOS AL ALCANTARILLADO PÚBLICO, de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD),** que se generan en la actividad de tratamiento y revestimiento de metales, que incluye el proceso de anodizado, provenientes de instalaciones de la empresa denominada ALUMICOLOR, ubicada en la carrera 50 N° 37-16 del municipio de Bello, Antioquia; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 11 de la Ley 9na de 1979, el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 –compilatorio del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010- y la Resolución 0631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo. Advertir a la sociedad ALUMICOLOR LTDA, con NIT. 900220944-6, a través

de su representante legal el señor LUIS FERNANDO CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía 15.509.755, o a quien haga sus veces en el cargo, que el incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, **faculta a la Entidad para la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.**

Artículo 4º. Informar a la sociedad ALUMICOLOR LTDA. Identificada con NIT. 900.220.944-6, representada legalmente por el señor LUÍS FERNANDO CASTRILLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.509.755, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a la sociedad ALUMICOLOR LTDA. Identificada con NIT. 900.220.944-6, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar a la sociedad ALUMICOLOR LTDA. Identificada con NIT. 900.220.944-6, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3º. Informar a la sociedad ALUMICOLOR LTDA. Identificada con NIT. 900.220.944-6, que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM4 19 16660 y las que legalmente y de manera oportuna se allegaran al procedimiento sancionatorio.

Artículo 5º. Incorporar al expediente identificado con el CM4 19 16660, las pruebas descritas en el considerando 33° del presente acto administrativo, descritas a continuación:

a) Informe Técnico N° 4980 del 19 de noviembre de 2013
b) Informe Técnico N° 2712 del 18 de junio de 2014.
c) Informe Técnico N° 4814 del 1° de diciembre de 2014.
d) Informe Técnico N° 1862 del 11 de mayo de 2015.
e) Informe Técnico N° 3136 del 10 de octubre de 2016.
f) Informe Técnico N° 1862 3928 del 16 de noviembre de 2016.
g) Auto N° 2371 del 15 de octubre de 2014.
h) Comunicación oficial despachada N° 20313 del 3 de diciembre de 2014.
i) Comunicación oficial despachada N° 12914 del 5 de agosto de 2015.
j) Comunicación oficial despachada N° 17846 del 20 de octubre de 2016.

Artículo 6º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -

Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 7°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

Artículo 8º Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 9º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental

Ángela Patricia Quintero Orozco
Profesional Universitaria/ Elaboró

Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental / Revisó

20170331162065124114 66
RESOLUCIONES
Marzo 31, 2017 16:20
Radicado 00-000466